



México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1148/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 7 de agosto de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700215915, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se solicitó, la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información.

"quiero saber cuántas auditorías ha realizado el órgano interno de control en el instituto nacional de bellas artes y literatura en los años 2010, 2011, 2012. quiero obtener los resultados de esas auditorías realizadas, es decir, los informes de observaciones correspondientes indicando en su caso si se inició procedimiento sancionador o no respecto de las observaciones detectadas, indicando en cada caso la razón del porque si o porque no se inició procedimiento de sanciones. así mismo quiero saber si ha determinado el órgano interno de control la prescripción de facultades sancionadoras por irregularidades detectadas en las auditorías o quejas o responsabilidades del mismo periodo señalado, enviándome copia de la resolución o documento en donde hayan dicho porque" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficios Nos. 11/011/1115/2015 y 11/011/1260/2015 de 22 de septiembre y 6 de noviembre de 2015, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informó a este Comité, que de los años 2010, 2011 y 2012, localizó un total de 38 expedientes, de los cuales pone a disposición del peticionario versión pública de los informes de resultados constantes de un total de 641 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, el citado órgano fiscalizador señaló que por lo que respecta a "...los informes de observaciones correspondientes indicando en su caso si se inició procedimiento sancionador o no respecto de las observaciones detectadas, indicando en cada caso la razón del porque si o porque no se inició procedimiento de sanciones" (sic), dicha información la pone a disposición en archivo electrónico.

Finalmente, la unidad administrativa informó que respecto a las responsabilidades iniciadas, por los informes turnados al Área de Responsabilidades de ese ente fiscalizador dentro del periodo solicitado, no hubo ningún asunto que encuadrara en la hipótesis de "prescripción de facultades sancionadoras por irregularidades detectadas en las auditorías o quejas o responsabilidades..." (sic), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. UCGP/209/947/2015 de 16 de octubre de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública indicó a este Comité que, conforme a lo señalado en los numerales 11 y 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección y su Acuerdo modificatorio, así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, recibe de los Órganos Internos de Control en las Instituciones de la Administración Pública Federal, los registros del Programa Anual de Auditorías (PAA), así como los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas por ellos a través del Sistema Integral de Auditorías (SIA).

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa manifestó que con base a los registros realizados por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, identificó la información de auditorías realizadas, así como las observaciones y recomendaciones determinadas en los ejercicios 2010, 2011 y 2012, misma que pone a disposición del peticionario en un disco compacto.

V.- Que mediante resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-1896/2015 de 11 de noviembre de 2015, el Comité de Información confirmó la clasificación de una parte de la información y puso a disposición del particular la información pública proporcionada por ambas unidades administrativas responsables.

VI.- Que inconforme con la respuesta, el ahora recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recurso de revisión al que le recayó el RDA 163/16, en el que se duele de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, señalando la falta de entrega de los informes de presunta responsabilidad administrativa que derivaron de las observaciones de las auditorías realizadas en los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

VII.- Que con el objeto de atender lo solicitado, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura señaló mediante oficio No. 11/011/048/2016 de 29 de enero de 2016, que verificó la respuesta proporcionada originalmente al ahora recurrente, en la que conforme a lo solicitado por el particular le informó respecto a las observaciones en las que se inició procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante, de conformidad con los agravios vertidos por el particular, en los que de manera precisa señala que su requerimiento original se refiere a los informes de presunta responsabilidad administrativa, en un ánimo de privilegiar el acceso a la información pública y de una búsqueda ampliada de la información, pone a disposición del particular 3 informes que originaron los expedientes de responsabilidad administrativa de servidores públicos, a la fecha concluidos, números 0002/2013, 0054/2012, y 0057/2012, constantes de un total de 70 fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, el citado Órgano Interno de Control señaló que del informe de responsabilidad administrativa correspondiente al expediente 0026/2012, también a la fecha concluido, deberá testar el dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes (también identificado como filiación), por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, se proporcionará la versión pública de éste, constante de 28 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción.

Finalmente, señaló que 2 informes de presunta responsabilidad administrativa a los que les correspondieron los números de expedientes 0088/2014 y 0001/2013, se encuentran reservados por un plazo de 5 años, a partir del 17 de diciembre de 2014, y 24 de diciembre de 2012, respectivamente, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a la fecha continúan en trámite, y no les ha recaído la resolución que administrativa correspondiente.

VIII.- Que las constancias antes enunciadas se integraron al expediente en que se actúa, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-112/2016
EXPEDIENTE No. CI/1148/15

- 3 -

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa se requiere la información señalada en el Resultando I de este fallo:

Al respecto, a fin de atender los agravios vertidos en el recurso de revisión No. RDA 0163/16, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura indica que pone a disposición del peticionario los informes de presunta responsabilidad administrativa, que originaron los expedientes de responsabilidad administrativa de servidores públicos, números 0002/2013, 0054/2012, y 0057/2012, conforme a lo señalado en el Resultando VII, párrafo segundo, de este fallo, misma que le será proporcionada en copia simple o certificada constante de 70 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento. Asimismo, la citada versión pública está su disposición mediante consulta directa previa cita que realice con la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Estado ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., al teléfono 2000-3000 extensión 2136.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

En virtud de lo anterior, resulta inconcusos que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura señala que pone a disposición del particular, versión pública del Informe de presunta responsabilidad administrativa que originó el expediente No. 0026/2012, conforme a lo señalado en el Resultando VII, párrafo tercero, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas y morales identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en el artículo 18, fracción I, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al Registro Federal de Contribuyentes (también identificado como filiación), y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, en el sentido de que habría de proteger datos personales y la información reservada es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]



II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...].

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I.** Origen étnico o racial;
- II.** Características físicas;
- III.** Características morales;
- IV.** Características emocionales;
- V.** Vida afectiva;
- VI.** Vida familiar;
- VII.** Domicilio particular;
- VIII.** Número telefónico particular;
- IX.** Patrimonio;



X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...].

Así las cosas, es necesario analizar los datos confidenciales que resultan necesario proteger.

El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** (también identificado como filiación) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación



- 7 -

prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información confirma la clasificación señalada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad, entre otros.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio que nos ocupa, solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido, se cuenta con un impedimento justificado para atender la modalidad requerida.

Se pone a disposición del particular versión pública de los informes de presunta responsabilidad administrativa de su interés en copia simple o certificada constante de 28 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, o bien de los derechos respectivos, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento. Asimismo, la citada versión pública está su disposición mediante consulta directa previa cita que realice con la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Estado ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., al teléfono 2000-3000 extensión 2136.

No se omite señalar que en caso de que el particular sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán dichos datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

CUARTO.- Ahora bien, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, atendiendo a lo señalado en el Resultado VII, párrafo tercero, de esta determinación, indica que los informes de presunta responsabilidad administrativa que originaron los expedientes 0088/2014 y 0001/2013, se encuentran clasificados como reservados, por lo que no está en posibilidad de entregar la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en el expediente solicitado por el particular, se tramitó un procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución que corresponde, por lo que, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se considerará como información reservada la que contenga los procedimientos



de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en las que se ubica los expedientes 0088/2014 y 0001/2013, toda vez que como lo indica la unidad administrativa, al ser los informes de presunta responsabilidad administrativa el origen de los procedimientos señalados y en éstos aún no ha sido emitida la resolución administrativa que corresponde, no es posible ponerlos a disposición; en este sentido atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar el expediente solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respecto a los informes de presunta responsabilidad administrativa que originaron los expedientes Nos. 0088/2014 y 0001/2013 requeridos en el folio que nos ocupa, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular la información pública relativa a los informes de presunta responsabilidad administrativa que dieron origen a los expedientes 0002/2013, 0054/2012, y 0057/2012, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de la información solicitada relacionada con el informe de presunta responsabilidad administrativa que originó el expediente No. 26/2012, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la reserva de la información solicitada que originó los expedientes Nos. 0088/2014 y 0001/2013, toda vez que como lo señala el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a la fecha, no se ha dictado la resolución que corresponda, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-112/2016
EXPEDIENTE No. CI/1148/15

- 9 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; y Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

CRP

Jorge Pablo Buttanda Calderón

Revisó: Lic. Diana Olvera Cruz.

